

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 51 1963, de 10 de enero, sobre ampliación de la Comisión Permanente del Plan de Obras de Jaén con un puesto de Vocal, desempeñado por el Director general de Ganadería.

Examinada la propuesta que formula la Comisión Permanente del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén, sobre conveniencia de ampliar con un puesto de representación de la Dirección General de Ganadería la expresada Comisión Permanente, se estiman atendibles las razones que la justifican.

En su virtud, en uso de la facultad otorgada en el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía con un puesto de Vocal, que será desempeñado por el Director general de Ganadería, la Comisión Permanente de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 52 1963, de 10 de enero, por el que se modifican las tarifas por servicios indirectos prestados en los puertos.

La vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas establece que los proyectos de presupuestos de los Organismos Autónomos no podrán ser formulados con déficit inicial, ni contener obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de sus ingresos ordinarios.

Habiéndose elevado sensiblemente el coste del sostenimiento de los servicios de puertos, en el que se incluyen principalmente el de las instalaciones de que están dotados y los gastos de todo orden para su conservación y explotación, resulta inexcusable adaptar las tarifas que vienen aplicándose en dichos servicios a la situación actual, a fin de que se equilibren los recursos de que disponen los Organismos que tienen a su cargo los puertos de la Nación, con sus obligaciones, lo que permitirá que puedan cumplir con la debida eficacia y amplitud la función que realizan dentro de la economía del país, sin perjuicio de que se puedan complementar estos recursos con la ayuda estatal, para la debida ejecución de sus presupuestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos máximos actualmente vigentes que sirven de base para la liquidación de las tarifas por servicios indirectos en los puertos quedarán aumentadas, con carácter provisional, del siguiente modo:

a) Los tipos correspondientes a la Tarifa segunda. «Uso general del puerto», se elevarán en un cien por cien sobre las vigentes en la actualidad.

b) En las liquidaciones de la Tarifa tercera. «Muelleaje», se incrementará la cantidad de cuatro pesetas por cada tonelada cargada o descargada en tráfico de gran cabotaje y altura, y de cincuenta céntimos de peseta por cada tonelada cargada o descargada en tráfico de cabotaje.

c) Los productos petrolíferos con destino al Monopolio de Petróleos, ya sean importados o de origen nacional, satisfarán la cantidad de cinco pesetas por tonelada métrica en su carga o descarga en puerto español.

En la citada cantidad de cinco pesetas quedan absorbidos cuantos cánones, arbitrios o percepciones vinieran exigiéndose hasta la fecha por las Juntas de Obras del Puerto, por los servicios indirectos de carga y descarga de los productos petrolíferos con destino al Monopolio y sus envases; quedando, por consiguiente, sin efecto, todas aquellas percepciones a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, cualquiera que fuese la disposición en que tuvieran origen; no pudiendo por ningún concepto imponerse gravamen en lo sucesivo a dichos productos por su carga y descarga, ni alterarse los que se establecen por el presente Decreto, sin la previa y expresa autorización del Ministerio de Hacienda.

d) Los crudos seguirán abonando las mismas tarifas que satisfacen en la actualidad.

e) Todos los restantes productos petrolíferos, no incluidos en los apartados c) y d), abonarán en su carga o descarga las tarifas actuales, incrementadas en cinco pesetas por tonelada métrica.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que, previos los trámites fijados en el artículo treinta y cuatro, en relación con el treinta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, pueda dedicar parte o todos los aumentos de recaudación que las modificaciones de tarifas consagradas en el artículo anterior produzcan en los organismos de puertos, a subvencionar a las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas que lo precisen.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para que las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos puedan realizar en el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres las inversiones que hubieran llevado a cabo con sus fondos propios y que por haber disminuido éstos por razón de nuevos gastos ya aprobados por el Gobierno, no puedan ser atendidos con el incremento de recursos establecido en el presente Decreto.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 53 1963, de 10 de enero, sobre establecimiento de una Red de Alerta a la Radiactividad.

El creciente impulso dado a nuestra industria hace suponer fundadamente que en plazo no lejano contará con establecimientos que utilicen la energía nuclear y ello requiere disponer de una red detectora que prevenga contra el peligro de los accidentes posibles en esta clase de instalaciones, red que asimismo sería de indispensable necesidad en caso de una conflagración incluso ajena a nuestra Nación.

Por las razones expuestas, vistos los estudios realizados por la Dirección General de Protección Civil con el informe favorable del Alto Estado Mayor y la conformidad del Ministerio de Hacienda; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Pre-

sidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Dirección General de Protección Civil se procederá a establecer una Red de Alerta a la Radiactividad de una malla, con una separación entre estaciones de quince a veinte kilómetros aproximadamente, atendiendo en primer término a cubrir las zonas en que se proyecte la instalación de reactores nucleares y centrales nucleoelectricas.

Artículo segundo.—Las estaciones de la red serán instaladas inicialmente en los puestos de la Guardia Civil, Policía y Servicio de Bomberos que se designen, corriendo su servicio a cargo de personal de estos Organismos dentro de las instrucciones que dicte la Dirección General de Protección Civil.

Artículo tercero.—El presente proyecto se desarrollará en cinco anualidades consecutivas, que cada una de ellas no deberá exceder de quince millones de pesetas, a partir del ejercicio económico de mil novecientos sesenta y tres, y para ello por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de enero de 1963 por la que se regula la percepción de tasas y exacciones parafiscales referentes a los servicios de puerto y lugares de la costa habilitados para el tráfico marítimo en las Provincias de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular las tasas y exacciones parafiscales referentes a los servicios de puertos y lugares de la costa autorizados para el tráfico marítimo en las provincias de la Región Ecuatorial.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Orden de fecha 11 de julio de 1960, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, las tasas y exacciones parafiscales que han de ser devengadas en la Región Ecuatorial por los servicios de puertos y lugares de la costa autorizados para su tráfico marítimo en dicha Región, quedan reguladas por el siguiente texto:

1.º Se autoriza la percepción por las Comisiones Administrativas de Puertos de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni de las tasas y exacciones parafiscales enumeradas a continuación:

- a) Sobre embarque y desembarque de mercancías y pasajeros en puertos o lugares de la costa autorizados para tráfico marítimo.
- b) Sobre atraque en muelles, amarre y fondeo de buques y embarcaciones.
- c) Sobre ocupación de superficie en almacenes, tinglados y muelles.
- d) Sobre utilización del servicio de grúas.
- e) Sobre suministro de agua a los buques y embarcaciones en los puertos.
- f) Sobre los servicios de varadero.
- g) Sobre utilización de básculas.
- h) Sobre utilización de energía eléctrica con fines industriales.
- i) Sobre servicio de buzo.
- j) Sobre utilización de la boya de Codera.
- k) Sobre explotación de acarreo, carga y descarga con material de particulares.
- l) Sobre ocupación de superficie por mercancías desembarcadas en tránsito.

2.º Serán objeto de las presentes tasas las actividades, servicios o el uso de instalaciones a que se refieren las tarifas incluidas en la presente Orden.

3.º Quedan obligados directamente al pago de estas tasas y exacciones las personas naturales y jurídicas a quienes se preste el servicio o realicen las operaciones gravadas por las tarifas.

No están sujetas a estas tasas y exacciones las operaciones realizadas directamente por la Administración.

4.º Las bases y tipos impositivos quedan establecidas en las tarifas.

5.º La realización de la operación gravada o la utilización del servicio correspondiente origina la obligación del pago de la tasa o exacción, que será exigible en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación de la liquidación.

6.º El producto de las tasas y exacciones se aplicará a retribuciones del personal, gastos de material, financiación de obras de conservación y de primer establecimiento a través del presupuesto de la Región Ecuatorial, que serán realizadas por los Servicios de Obras Públicas y Montepío de Funcionarios o gastos análogos.

7.º Las Comisiones Administrativas de puertos formularán los presupuestos anuales de gastos de personal y material. La Junta Central los examinará y con su informe los remitirá a la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región, la cual tramitará dichos presupuestos y desenvolverá sus funciones conforme a las normas contenidas en los artículos 19 y 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 11 de julio de 1960. Los pagos que se efectúen se ajustarán a las normas del artículo 15 de dicha Orden ministerial.

La dedicación parcial de las tasas a obras de conservación y de primer establecimiento de los puertos se efectuará mediante ingresos aplicados al presupuesto de la Región, que servirán de base para ampliar los créditos del mismo destinados a esa clase de atenciones, y el gasto de esas obras se realizará, por tanto, por el Servicio de Obras Públicas de la Administración de la Región, con arreglo a las normas generales existentes para el desenvolvimiento de los actividades de dicho Servicio.

8.º La gestión directa y efectiva de las tasas y exacciones parafiscales, objeto de esta Orden, estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales de la Región.

9.º La liquidación de las tasas y exacciones se efectuará por las Comisiones Administrativas del puerto, y la recaudación se llevará a efecto mediante recibo y con ingreso inmediato o mediato, en la Tesorería de la Región.

TARIFAS

TARIFA I

Embarque y desembarque de mercancías y pasajeros en puertos y lugares de la costa autorizados para el tráfico marítimo

Los tipos impositivos se aplicarán, salvo en la pesca, por tonelada métrica de peso bruto, cuya unidad es indivisible, considerándose las fracciones de ella para los efectos de adeudo como unidades completas.

Las mercancías en bultos que comprendan dos o más clases de mercancías pagarán siempre por la que más adeude.

Las mercancías desembareadas en lanchas procedentes de otros puertos de la Región pagarán tan solo dos pesetas por tonelada métrica.

	Interregional y cabotaje	Gran cabotaje y altura
<i>Desembarque de mercancías:</i>		
A) De buques nacionales:		
Carbón mineral y cok, carbones vegetales y leña, materiales de construcción, fosfatos naturales de cal, minerales de hierro, lingotes de hierro, adenos minerales orgánicos, hierro y acero en materiales inutilizados...	6,00	3,00
Cobre, plomo y antimonio, cereales, garbanzos, legumbres secas, frutas frescas y todas las demás materias alimenticias	12,00	18,00
Cobre en lingotes y barras, semillas, vinos a granel, aceites, frutas secas, maquinaria agrícola y todas las demás mercancías	18,00	27,00